

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-017-2021-00155-00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	María Luz Dary Cataño Cruz
<b>Demandado</b>	Constructora Alpes S.A y Otros
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación No. 320
<b>Decisión</b>	Tiene por contestada y requiere

Encontrándose en trámite el presente proceso, vemos que mediante proveído del 24 de marzo de los corrientes se dispuso tener por notificadas a quienes integran la pasiva, indicando a su vez, que el término para contestar el gestor feneció el 8 de marzo.

En ese orden de ideas, informo que respecto de Fiduciaria Popular SA en nombre propio y Fiduciaria Popular SA en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario entre Brisas de Chipichape, el término se encontraba vencido, sin que se pronunciara si se tenía o no por contestada la demanda, por lo que en este proveído se procede a pronunciarse sobre el particular.

En relación con estas dos demandadas, vemos que la réplica fue presentada en término, teniendo en cuenta que el Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo, a quien se le reconoció personería como apoderado judicial de esas entidades, contestó la demanda, de manera conjunta, incluso con la Constructora Alpes, el 8 de marzo de los corrientes a las 14:42, por lo tanto, al ser presentada en tiempo y cumplir con los presupuestos de la norma procesal, habrá de tenerse por contestada la demanda.

Lo anterior, no sin antes advertir en relación con lo señalado por el vocero judicial de la parte actora al descorrer el traslado respecto a tener por no contestada la demanda por la Fiduciaria Popular SA en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario entre Brisas de Chipichape, que esa petición no tiene asidero jurídico, en tanto en el propio poder se indica que el poder conferido es para actuar en nombre de esa entidad fiduciaria en su condición de vocera y administradora del referido patrimonio autónomo.

En tratándose de la Constructora Alpes S.A, tenemos que en el proveído citado en el párrafo inicial, se requirió a la entidad para que aportara el poder otorgado por el representante legal, para lo cual le concedió el término de cinco días, así como también agregó la contestación, indicando que sobre el particular se pronunciaría en el momento procesal oportuno.

Es así entonces, que por haberse presentado en término el certificado de existencia y representación de la Constructora Alpes S.A en el que se observa que quien contestó la demanda es apoderado general y esta cumplir con los presupuestos procesales, habrá de tenerse por contestada la demanda así como también reconocer personería para actuar al Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo.

No se correrá traslado a la contestación que de manera conjunta presentaran las demandadas, por cuanto el correo electrónico contentivo del escrito de réplica fue remitido de manera simultánea al Despacho y las demás partes, habiéndose pronunciado en consecuencia el extremo activo.

Finalmente, respecto a la medida cautelar decretada en el proveído inicial, se observa que pese a que se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el sentido de que el interesado debía efectuar el pago de los derechos de registro, esta parte procesal guardó silencio.

Por lo tanto, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a gestionar la medida cautelar en los términos indicados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la del artículo 373 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de Fiduciaria Popular SA en nombre propio, Fiduciaria Popular SA en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario entre Brisas de Chipichape y la Constructora Alpes S.A.

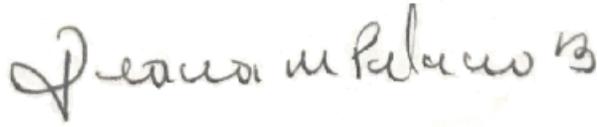
**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho Oscar Andrés Vergara Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 y Tarjeta Profesional No. 168.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Constructora Alpes S.A, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a gestionar la medida cautelar en los términos indicados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la del artículo 373 ibídem.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 06 de mayo de 2022*

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario